RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL
M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012)
Proyecto aprobado por Acta No. 073
Hora: 11:00 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en contra de la sentencia mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, concedió la acción de tutela a favor del señor JOSÉ JAMES HENAO RUIZ representado por su padre JAIRO DE JESÚS HENAO.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Jairo de Jesús Henao, en representación de su hijo José James Henao Ruiz, instauró acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación Departamental, Institución Educativa Francisco José de Caldas de Santa Rosa de Cabal y Secretaría de Desarrollo Social de Santa Rosa de Cabal por considerar vulnerados sus derechos a la educación, a la protección de la niñez, a la protección de los jóvenes, a la protección de los débiles físicos y psíquicos, derecho a la recreación, al deporte y la utilización del tiempo libre.

2.2 El supuesto fáctico es el siguiente:

- El señor José James Henao Ruiz fue accidentado por una moto y según concepto de los especialistas quedaría parapléjico de por vida. Le practicaron dos cirugías unas en la pierna derecha y la otra en el cráneo, por haber perdido parte de la masa encefálica. Desde ese momento le han hecho varios tratamientos, entre ellos terapias; en la actualidad se las realiza diariamente con las que ha ido mejorando lentamente. Pese a ello camina con dificultad.

- Su hijo estuvo estudiando en la sede educativa Atanasio Girardot de Santa Rosa de Cabal durante 8 años, donde le han prestado muy buena atención mejorando sus conocimientos y calidad de vida.

- El 23 de noviembre de 2008, fueron citados a una reunión 27 padres de familia que tenían matriculados hijos mayores de 15 años, en la que estuvieron presentes la Doctora Liliana Patricia Mejía Coordinadora del Programa de Necesidades Educativas Especiales del Risaralda en la Gobernación, la Coordinadora de la Sede Educativa señora María Elena Velandía Márquez y la Rectora de la Institución Educativa Francisco de Caldas, quienes nos informaron que en el año 2009, ya no serían aceptados allí, porque iban a recibir en esta ciudad capacitación por parte del SENA, programa que hasta la fecha no se ha implementado.

- Después de dichos procedimientos que han tenido que realizar para que su hijo haya podido acceder a la educación, le han sido vulnerados sus derechos por que debido a la acción de tutela anterior lo han maltratado al máximo, hasta llegar al punto de llevarlo a rastras hasta las urnas para votar por la personería estudiantil.

- En este año la Coordinadora de la Institución le dijo que debía retirar al joven del plantel porque no lo recibiría más en la Institución, ni siquiera instaurando una acción de tutela.

- En razón de que el programa ofrecido por el SENA para capacitar a los jóvenes especiales aún no existe en la ciudad, por ningún motivo se le debe negar la matrícula a su hijo, ya que no cuenta con recursos económicos, y en el momento debe velar por el sostenimiento de 7 personas.

- Solicitó varias citas con la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio y en una de ellas se dirigieron a él con unas palabras toscas y groseras, manifestando además que si era voluntad de la coordinadora no recibir a su hijo, ella lo podía hacer sin ningún impedimento. En vista de que no encontró solución alguna, se dirigió varias veces a la Personería donde el señor Hernán de la Pava Secretario de dicha entidad contestó que no podía obligar a la gente a que recibiera a su hijo a las malas. Por eso acude a la tutela como única vía para la protección de los derechos a la educación y a la vida digna de su hijo.

2.3 Solicita ordenar a las entidades que correspondan por intermedio de sus representantes legales a fin de que el señor José James Henao de 19 años de edad, sea matriculado nuevamente en la sede Educativa Atanasio Girardot de Santa Rosa de Cabal, única que atiende los niños y jóvenes con necesidades educativas especiales, además la residencia del accionante queda a una

distancia corta por lo que le corresponde estudiar en este plantel ya que no cuenta con recursos disponibles para subsidiar el transporte escolar hacia una institución más lejana

2.4 Al escrito de tutela anexó los siguientes documentos: i) Copia del documento de identidad de los señores Jairo de Jesús Henao y José James Henao Ruiz y ii) Fotocopia del carné del SISBEN del señor Jairo de Jesús Henao y del señor José James Henao Ruiz.

2.5 El Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante auto del 22 de noviembre de 2011, avocó el conocimiento de las diligencias, y corrió el respectivo traslado de las entidades demandadas.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1 SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

3.1.1 La Secretaría de Desarrollo Social de Santa Rosa de Cabal dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- La Secretaria de Desarrollo Social se adhirió a la contestación presentada por la Rectora de la Institución Educativa Francisco José de Caldas, toda vez que la institución conoce de fondo la situación que se presenta con el joven.

- No se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, tal y como se expresó en los hechos, este es un caso particular que requiere un tratamiento especial, para la cual igualmente el Estado tiene obligaciones e instituciones idóneas y la decisión de la Institución que motivó a no reintegrar de nuevo al alumno, se hizo conforme a la normatividad reinante.

- Es de respaldar que la sede Atanasio Girardot inscrita a la Institución Educativa “Francisco José de Caldas” ofrece preescolar y básica primaria, donde se atiende a niños con edad comprendida entre los 5 y 10 años aproximadamente y en el Municipio de Santa Rosa de Cabal hay otras instituciones que ofrecen el Programa de Aceleración del Aprendizaje donde atienden estudiantes con extra edad mayores de 18 años como es el caso del joven José James Henao Ruiz y allí les forjan una nivelación.

3.2 SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

3.2.1 La Secretaría de Educación Departamental dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- En el presente caso no es procedente la acción de tutela, como protección del derecho fundamental invocado por el accionante contra la Secretaría de Educación del Departamento por lo siguiente:

- Se hace referencia a la ley 115 de 1994 el cual establece que: "*La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. La presente ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades intereses de las personas, de la familia y de la sociedad".*

- *"El artículo 67 de la Constitución Política define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidad excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social."*

- El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños. El derecho a la educación es, sin duda, uno de los más importantes derechos de la niñez y quizás el más importante de los sociales. Aunque no se puede, en sentido estricto, plantear que existan derechos importantes y otros secundarios, la educación en sus distintas formas y modalidades como el ser humano, biológico o especifico, deviene en ser social, en persona, en hombre o mujer y es a través de ella que adquiere las condiciones y capacidades necesarias para vivir en sociedad. En este sentido, la educación en todas sus manifestaciones es la vía por excelencia de la socialización humana, es decir, la vía de su conversión en un ser social.

- En los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, el servicio público de la educación se presta por el Estado, de igual forma se establece la participación de la entidades territoriales, en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales. La inspección y vigilancia de la educación le corresponde al Estado, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

- La Constitución de 1991 dio origen a una nueva visión de la educación al concebirla como un derecho de la persona y un servicio público con función social. La educación en Colombia es un derecho que reviste especial importancia, debido a que con ella se cumple uno de los fines que tiene el Estado Colombiano, el cual es asegurar a la persona el logro de unos valores, entre los cuales se encuentra el conocimiento, por lo que es reconocida en la Constitución como un derecho de la persona y un servicio público en principio a cargo del gobierno, quien tiene la obligación de garantizar su acceso, prestación y calidad, en virtud de la función social que reviste.

- Sentencia T- 452 de 1997 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara, donde se habla del derecho a la educación.

  DERECHO A LA EDUCACION – Función Social

  "El derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, si ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permiten en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones reciprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial".

- La educación está establecida como un servicio público en el cual busca el Estado realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes constitucionales.

- La idea de servicio público es el medio para avanzar rápidamente al Estado social y Democrático de derecho, en forma pacífica y sin traumas para los grupos de interés que detentan posiciones de ventaja respecto de los sectores mayoritarios de la sociedad con necesidades insatisfechas. La legitimidad del Estado depende del cumplimento de sus deberes sociales y de la eficacia de la gestión pública. Deviene de lo anterior que al estar la educación en cabeza del Estado y al tener la connotación de servicio público, es el Estado quien debe velar por el normal funcionamiento de los mismos.

- La Secretaría de Educación Departamental en ningún momento ha vulnerado los derechos incoados por el accionante ya que este servicio público se viene presentando de manera continua a los niños y niñas del departamento, por ende no se puede hablar de transgresión de derechos fundamentales.

- La Secretaría de Educación Departamental, no tiene que ver con la matrícula del joven Henao Ruiz, pues este proceso lo realizan las instituciones educativas, las cuales deben determinar si el menor incapaz se encuentra en la capacidad psicológica y física para compartir con los demás menores quienes sus edades se encuentran entre los 5 y 11 años.

- Así mismo la acción de tutela es un mecanismo creado con la Constitución de Colombia de 1991, inspirado en un recurso de amparo que busca proteger los derechos fundamentales de los individuos al no haber otro recurso para hacerlos cumplir o en el caso de que exista un peligro inminente.

- La acción de tutela procede cuando se ha vulnerado o se está amenazando derechos fundamentales establecidos en nuestra carta política y que además no exista otro medio de defensa judicial, circunstancias estas que no se observan en el caso de estudio, ya que en nuestro ordenamiento jurídico se prevé otros mecanismos de defensa, por eso la acción de tutela resulta improcedente para definir las controversias que estas medidas puedan llegar a suscitar, razón por la cual la posibilidad de acudir a este mecanismo de amparo constitucional para solicitar la protección transitoria de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, es excepcional y requiere que previamente se establezca la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que justifique la intervención inmediata del juez de tutela. Lo anterior, además, por cuanto, en principio, estos medios de defensa resultan eficaces para la protección de los derechos.

- Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, y por lo tanto no acceder a la pretensión solicitada por el accionante.

3.3 INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS

3.3.1 La Institución Educativa Francisco José de Caldas dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Desde el año 2000, la sede Atanasio Girardot adscrito a la Institución Educativa Francisco José de Caldas, abrió sus puertas para el ingreso de niños y niñas en situación de discapacidad, única sede educativa en la ciudad y en el Departamento con este programa educativo en ese

entonces. En la actualidad rige el decreto 366 de 2009 por medio de la cual se reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva, esto quiere decir que ya no es solo responsable la sede Atanasio Girardot para recibir estudiantes con necesidad educativas especiales, sino de todas las entidades territoriales certificadas.

- Entre los años 2000 y 2011, los docentes se han capacitado para el trabajo con estudiantes que presentan diversas discapacidades.

- El estudiante José James Henao, ingresó en enero de 2001 con un diagnóstico de discapacidad motora, se le realizaron las respectivas valoraciones fonoaudiológicas y pedagógicas, se matriculó en grado primero y por un lapso de más de 8 años el joven no tuvo avances significativos a nivel académico dada su discapacidad y siempre ha estado en grado primero de básica primaria. A partir del año 2009, dada su edad, se ha ubicado en otros grados con estudiantes más grandes de estatura pero con gran diferencia de edad y sin embargo sus adecuaciones curriculares corresponden a las del grado primero.

- Se ubicó en grado tercero, en inclusión con niños y niñas que en su mayoría no presentan discapacidades, puesto que por ser un joven de 19 años en extra edad, no se estimó conveniente vincularlo con niños tan pequeños de grado primero. Sin embargo siempre los docentes repiten que se debe hacer la adecuaciones correspondientes para ubicarlo en grado primero, ya que no obtiene avances académicos; además la institución no cuenta con apoyo terapéutico. A pesar de este inconveniente la sede Atanasio Girardot en ningún momento le ha negado el derecho a la educación al joven José James Henao teniendo en cuenta que es una escuela Básica Primaria.

- Ya son 11 años que José James ha estado en la Sede Atanasio Girardot y los docentes ya no encuentran más estrategias académicas para ofrecerle. Es por ello que se le ha dicho a la familia del estudiante que por su discapacidad adquirida en un accidente donde perdió parte de la masa encefálica, el joven no presenta avances significativos académicamente que debería vincularse en programas de formación, trabajo y desarrollo humano y así aprender un arte para potenciar su vida laboral.

- Como lo expresa la resolución 2565 de 2003, todavía vigente en su artículo 3 dice: Los niños y jóvenes que por su condición de discapacidad no puedan ser integrados a la educación formal, serán atendidos en instituciones oficiales o privadas, que desarrollen programas que

respondan a sus necesidades. Esto se realiza mediante convenio o a través de otras alternativas de educación que se acuerden con el Ministerio de Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o los Gobiernos Locales.

- En la tutela impetrada se contradicen en el hecho segundo al manifestar que la sede Atanasio Girardot le ha ofrecido buena atención mejorando sus conocimientos y calidad de vida, y en el hecho cuarto expresa que lo han maltratado al máximo hasta llegar al punto de llevarlo a rastras hasta las urnas para votar por la personería estudiantil. En ningún momento al menor se le maltrata o se le discrimina por su discapacidad, ya que los docentes tienen un perfil específico para trabajar con niños y niñas en situación de minusvalía. Asimismo se orienta a los demás estudiantes en el respeto a la diferencia, de esta se despende la buena voluntad de otros compañeros del aula que lo acompañan a algunas actividades como la ida al baño y le ayuden hasta desabotonar el pantalón del joven, situación que para algunas personas no es conveniente puesto que el estudiante en mención se diferencia fisiológicamente de los demás compañeros de clases por su edad.

- No se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al joven José James Henao; tal y como se expresó en los hechos, este es un caso particular que requiere un tratamiento especial, para lo cual igualmente el Estado tiene obligaciones e instituciones idóneas y la decisión de la Institución que motivó a no reintegrar de nuevo al alumno, se hizo conforme a la normatividad reinante.

- La institución sede Atanasio Girardot ofrece Preescolar y Básica Primaria, donde se atiende solamente niños con edad comprendida entre los 5 a 10 años aproximadamente. En el municipio de Santa Rosa de Cabal hay otras instituciones que ofrecen el Programa de Aceleración del Aprendizaje donde atienden estudiantes con extra edad mayor de 18 años como es el caso del joven José James Henao y allí les forjan una nivelación.

4- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 6 de diciembre del 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, decidió conceder la acción de tutela interpuesta por el señor Jairo de Jesús Henao en representación de su hijo José James Henao Ruiz en contra de la Secretaría de Desarrollo Social de Santa Rosa de Cabal, Secretaría de Educación Departamental y la Institución Educativa Francisco José de Caldas de Santa Rosa de Cabal, ordenando que i) Se tutelaran los derechos a la dignidad humana y a la educación invocados por el señor Jairo de

Jesús Henao en representación de su hijo José James Henao Ruiz, ii) Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental, efectúe todos los trámites administrativos necesarios hasta antes de iniciar el calendario estudiantil de 2012, para que se adelante el análisis y estudio de la condiciones del joven José James Henao con el comité interdisciplinario que para el efecto reúna, de forma que pueda establecerse el diagnóstico correspondiente sobre sus discapacidades y la viabilidad o no de recibir una educación formal inclusiva o si quiera de una especial instrucción y formación en otra entidad educativa del Municipio de Santa Rosa de Cabal para que se puedan desarrollar todas sus potencialidades y así lograr su rehabilitación, iii) Si José James Henao Ruiz requiere de una educación inclusiva, la Secretaría de Educación Departamental dispondrá todo lo necesario para contar con el personal profesional de acuerdo al artículo 9 del decreto 366 de 2009 para el proceso de adaptación en el centro educativo asignado para tal fin, iv) Si el joven no está en condiciones de recibir una educación formal inclusiva realizará sus actividades dentro de un centro educativo especial para la habilitación y rehabilitación con asistencia técnica y pedagógica para su máxima adaptación posible hacia una vida en condiciones dignas que tenga el Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental con la institución educativa pública o privada que tenga convenio con el Municipio de Santa Rosa de Cabal, v) En el caso de que el joven José James Henao sea inscrito en una institución educativa especial, se ordena a la Secretaría de Educación Departamental asumir la accesibilidad en infraestructura, servicios públicos y medio de transporte escolar de acuerdo al decreto 366 de 2009, vi) Se ordena a la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Desarrollo Social realizar el seguimiento al proceso educativo del joven José James Henao realizado por la Secretaría de Educación Departamental y reportar tanto a la Alcaldía como a este despacho los resultados de la incorporación educativa a que tuvo acceso antes de iniciación de clases para el año 2012.

La Secretaría de Educación Departamental impugnó la decisión.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1 La doctora Paula Andrea Dávila Vargas actuando como Secretaria de Educación Departamental sustentó el recurso en los siguientes términos:

- Adujo que los motivos de su inconformidad con el fallo de primera instancia era los mismos del escrito de contestación a la acción de tutela, complementando la impugnación con la siguiente manifestación:

> *"No se puede hablar de vulneración del derecho del actor cuando esta entidad ha cumplido la norma y la ley; así mismo se le ha prestado el servicio educativo, la infraestructura, el apoyo de*

los docentes y directivos docentes, ha sido beneficiario en la entrega de Kit escolar y de las zapatillas. No se puede colocar a la Administración Departamental a entrar a contratar personal de apoyo y demás exigencias realizadas por el juez de primera instancia, cuando los recursos del Sistema General de Participación vienen con destinación específica. Además nunca se ha presentado durante 10 años una vulneración de los derechos de los accionantes.".

- Se debe hacer claridad que en ningún momento se encuentra en peligro la vida o la integridad del accionante.

- Al accionante se le ha prestado el servicio educativo de una manera continua por esta entidad territorial por el término de 10 años, en la sede Atanasio Girardot del Municipio de Santa Rosa de Cabal, sin que a la fecha presente una evolución satisfactoria de aprendizaje ya que no ha sido promovido del grado primero de educación básica. Por ende no se puede hablar por parte del ad quo de vulneración de derecho a la educación, ni a la dignidad humana, cuando al hijo del accionante se ha prestado el servicio con todas las garantías constitucionales y legales.

- La Subdirectora de Cobertura de la Secretaría de Educación informa que el número de alumnos matriculados con discapacidad en la sede Atanasio Girardot es de 221 estudiantes de los 413 que se encuentran matriculados.

- En lo concerniente al estudio y análisis de las condiciones del joven Henao Ruiz por parte de un comité interdisciplinario manifiesta que en este caso no habría lugar ya que el joven lleva 10 años en la institución educativa, sin que pueda ser promovido a otro año debido a que su poder de aprendizaje no mejora, además quien debe evaluar las condiciones de aprendizaje y mejoramiento de la capacidad intelectual debe ser un profesional de la salud no un docente o un directivo docente, ni mucho menos la Secretaría de Educación Departamental, pues no son competentes para determinar su capacidad o no de estar en una institución.

- Solicita se le dé trámite a esta apelación a fin de que el juez constitucional de segundo grado revoque o modifique el fallo de primera instancia previo análisis de los argumentos.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se debía determinar el grado de acierto de la decisión de primera instancia; sin embargo se debe examinar previamente lo relativo a la oportunidad del recurso interpuesto por la Secretaría de Educación Departamental.

6.3 El artículo 31 del decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

> ***"Impugnación del fallo:*** *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".*

6.3.1 El Artículo 30 del mismo decreto establece que:

> *"El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido".*

6.3.2 Por su parte el artículo 5º del Decreto 306 de 2002, en su inciso 2º dispone que en materia de fallos de tutela,*"a notificación debe asegurar la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.".*

6.3.3 El artículo 4º del Decreto 306 citado, establece que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil.

6.3.4 Al observar las actuaciones cumplidas para efectos de notificar la sentencia de tutela dictada en el presente caso se concluye lo siguiente:

- La decisión se profirió el 6 de diciembre de 2011.

- El accionante fue notificado el 6 de diciembre de 2011.

- La Secretaría de Educación Departamental se notificó el 7 de diciembre de 2011.

- El secretario del Centro de Servicios Administrativos del Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dejó constancia de la notificación del fallo por "Edicto" fijado el 13 de diciembre de 2011 a las 8:00 a.m y desfijado el día 15 de Diciembre de 2011 a las 6:00 p.m.

- El escrito de impugnación presentado por la Secretaría de Educación Departamental, fue recibido el 15 de Diciembre de 2011.

6.4 En el caso sub examen, se observa a folio 74 el oficio de la cual se infiere que la Secretaría de Educación Departamental fue notificada el día 7 de diciembre de 2011 del fallo de tutela. Es decir, que esa entidad no impugnó la decisión en los tres (3) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, o sea, los días 9, 12 y 13 de diciembre de 2011. Sin embargo, el memorial relativo al recurso interpuesto sólo fue recibido el 15 de diciembre de 2011 en el juzgado de primera instancia.

6.5 Es necesario recalcar, que para la Secretaría de Educación Departamental la decisión ya había alcanzado el grado de ejecutoria cuando se desfijó el "Edicto" respectivo, ya que el artículo 331 del C. de P. C. aplicable por remisión normativa establece que:

> *"Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos".*

En apoyo de esta manifestación debe citarse lo expuesto por la doctrina pertinente sobre el tema así:

> ***"Oportunidad de la apelación**. El artículo 352 del C. de P.C., norma que es imprecisa e incompleta dispone que:*
>
> *el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a esta notificación, con lo que parece dar a entender que todas las providencias apelables deben ser notificadas de manera personal lo que en modo alguno ocurre."*

Es necesario precisar que la disposición contempla la posibilidad menos frecuente en la práctica y es la de que el auto o la sentencia se notifiquen personalmente antes de la fijación del estado o del edicto. En este caso es correcto que se pueda apelar dentro del término de ejecutoria que serán los tres días siguientes a cuando se surtió la notificación personal del auto o la sentencia.

Empero, si la providencia se notifica por estado o por edicto bien claro debe quedar que la ocasión para apelar es dentro de los tres días siguientes a aquel en que queda surtida la respectiva notificación.

6.6 De lo expuesto anteriormente se concluye que: i) la Secretaría de Educación Departamental, fue notificada debidamente de la decisión el día 07 de diciembre de 2011; ii) esa entidad debió recurrir el fallo en los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación (9, 12 y 13 de diciembre de 2011); y iii) La impugnación recibida el 15 de diciembre de 2011 fue extemporánea, por lo cual la juez a quo ha debido negar su trámite y ordenar en consecuencia, la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por tanto, esta Sala de Decisión Penal, inadmitirá por extemporánea la impugnación propuesta por la Secretaría de Educación Departamental, contra la sentencia del 06 de diciembre de 2011, del Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal. Además se considera necesario prevenir al despacho de conocimiento para que sea más cuidadoso en el control de los términos de impugnación de los fallos de tutela.

En consecuencia se ordena el envío del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, con base en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la impugnación propuesta por la Secretaría de Educación Departamental, contra la sentencia del 6 de diciembre de 2011, del Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrada

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario